

**VOTO DISIDENTE DEL
JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

CASO SPOLTORE VS. ARGENTINA

**SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2020
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

1. Con el reiterado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “la Corte” o “el Tribunal”), me permito formular el presente voto parcialmente disidente. En este voto explicaré mi discrepancia respecto de la posición que ha adoptado la mayoría de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado en el presente caso.

2. En el caso *Spoltore vs. Argentina* la violación a la Convención Americana reconocida por el Estado se produjo por la duración excesiva de un proceso judicial de naturaleza laboral entre dos particulares. En este sentido sobra reiterar, como bien lo señalan los párrafos 1 y 77 de la sentencia, que la controversia se refiere exclusivamente a vulneración de la garantía de plazo razonable al interior del proceso y no al fondo de la petición elevada por el señor Spoltore ante la jurisdicción laboral.

3. Dicho esto, es sabido que, la ocurrencia de una violación de la Convención no es suficiente para que el sistema interamericano pueda conocer de la misma. En cumplimiento del principio de subsidiaridad que inspira el funcionamiento de la competencia contenciosa de la Corte, entre otros requisitos, es necesario que primero se le brinde al Estado la oportunidad de solucionar en sus propios tribunales dicha situación. Esta oportunidad la exige la Convención Americana en su artículo 46 al señalar que “[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Si bien se prevén en la misma norma ciertas excepciones, estas no se presentaron en el caso bajo estudio.

4. Por tanto, en el presente caso, una vez se excedió el plazo razonable en el proceso iniciado por el señor Spoltore contra una empresa privada, se tendría que haber agotado un recurso capaz de brindarle al señor Spoltore una reparación por la violación a la Convención Americana que implicó la mencionada duración excesiva del proceso judicial. El agotamiento de un recurso de esta naturaleza le hubiese permitido al Estado solucionar la controversia en sus propios tribunales. Sin embargo, los argumentos señalados por los representantes y la Comisión en relación con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos se refieren a aquellos interpuestos por la víctima en el marco del proceso laboral por haberle sido negadas sus pretensiones.

5. Concretamente, el señor Spoltore presentó dos recursos: el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, el recurso extraordinario de nulidad, y solicitó que se iniciara un proceso disciplinario. Sin embargo, tal y como se señala en los párrafos 31 y 32 de la Sentencia emitida por la Corte, ninguna de estas vías era idónea para proteger la situación jurídica infringida.

6. El Estado argumentó que el recurso adecuado en dicha situación era la acción de daños y perjuicios, lo que no fue desmentido por los representantes en el trámite ante la Comisión. No obstante, reconoció que la misma nunca había sido utilizada para casos de retrasos procesales en procesos laborales, como el sucedido en el caso Spoltore aunque sí en otros

casos de demora judicial. Por tanto, la controversia de este caso se basó en si dicha acción se encontraba realmente disponible.

7. La Corte, en el mismo sentido que fue alegado por los representantes y por la Comisión, no consideró demostrado por el Estado que el recurso alegado como disponible era idóneo y efectivo, pues este no allegó copia de los precedentes en los cuales dicha acción ha sido utilizada para obtener reparación por la duración excesiva de un procedimiento judicial y, en todo caso, no se trataba de procesos naturaleza laboral. No obstante, la regulación de la acción de daños y perjuicios en el Código Civil es lo suficientemente amplia como para entender que también aplica a casos de demoras judiciales en procesos laborales.

8. En efecto la acción de daños y perjuicios regulada por el entonces vigente, Código Civil, establecía que esta procedía para los “[l]os hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”. Adicionalmente, el Estado refirió dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una decisión del Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata donde se tramitaron acciones por daños y perjuicios respecto a demoras judiciales.

9. Estos elementos son más que suficientes para suponer que la acción de daños y perjuicios se encontraba disponible al momento de los hechos. Al encontrarse disponible dicha acción, el señor Spoltore ha debido agotarla para poder acceder al sistema interamericano. El señor Spoltore no agotó dicha acción ni ninguna otra que fuese adecuada para brindarle una respuesta por la duración excesiva del proceso laboral.

10. La falta de agotamiento de la acción de daños y perjuicios implicó que en el presente caso, una vez ocurrida la violación a la Convención Americana, no se le brindó al Estado la oportunidad de solucionarlo internamente. Por tanto, disentí de la opinión mayoritaria de rechazar la excepción preliminar presentada oportunamente por el Estado en este sentido.

11. Por último, considero oportuno mencionar que, no comparto la opinión mayoritaria expresada en el punto resolutive cuarto que declaró la violación del artículo 26 de la Convención pues parte nuevamente de una deficiente técnica de análisis de los DESCA. Los argumentos que me llevan a disentir de esta postura han sido ampliamente abordados entre otros en mis votos parcialmente disidentes de los casos *Lagos del Campo Vs. Perú*¹, *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*², *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*³, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*⁴, *Muelle Flores Vs. Perú*⁵ y *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*⁶, *Caso Hernández Vs. Argentina*, así como de mis votos concurrentes a los

¹ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto.

² Cfr. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto.

³ Cfr. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

casos *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*⁷, *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*⁸, y *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*⁹ por lo que remito a los mismos frente a este particular.

Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁷ *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ *Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ *Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.